

EMBAJADA DE MÉXICO

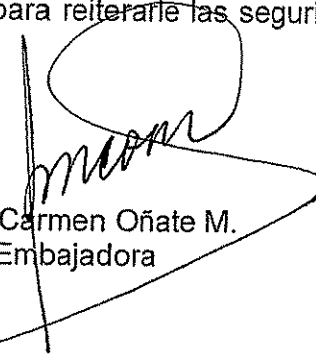
San José, Costa Rica a 18 de diciembre de 2008.

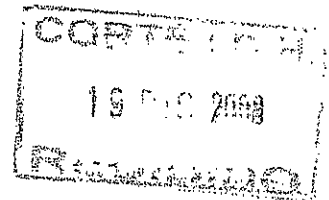
Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted en ocasión de hacer referencia a la solicitud de la opinión consultiva presentada por el Gobierno de Argentina, relativa a la interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a la figura de juez ad hoc y a la igualdad de armas en el proceso ante este Tribunal en el contexto de los casos originados por una petición individual, así como sobre la nacionalidad de los magistrados y el derecho a un juez independiente e imparcial.

Sobre el particular, en forma adjunta se remite a esa Honorable Corte la nota firmada por el Ministro Alejandro Negrín Muñoz, así como la respuesta del Gobierno de México a dicha solicitud.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


María Carmen Oñate M.
Embajadora



Al Honorable Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Ciudad



EMBAJADA DE MEXICO
SAN JOSE, COSTA RICA

1 ANEXO

X

México, D.F., a 17 de diciembre de 2008.

Distinguido señor Secretario:

El Gobierno mexicano tiene el honor de dirigirse a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de hacer referencia a la solicitud de opinión consultiva presentada por el gobierno de la República Argentina relativa a la interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a la figura del juez ad hoc y a la igualdad de armas en el proceso ante ese Alto Tribunal en el contexto de los casos originados en una petición individual, así como respecto a la nacionalidad de los magistrados y el derecho a un juez independiente e imparcial.

A efecto de responder a los planteamientos presentados por la República Argentina, el Estado presenta sus observaciones en el documento anexo, el cual se divide en los siguientes apartados:


- I) En el primer apartado el Estado mexicano realiza sus comentarios respecto al derecho que tienen los jueces de ese tribunal interamericano, cuya nacionalidad sea la del Estado parte en un conflicto sometido a su jurisdicción, a conocer del asunto. Se hace especial énfasis en los principios de independencia e imparcialidad que caracterizan el funcionamiento de todo tribunal internacional y a la práctica que se ha dado ante esas instancias internacionales.
- II) En el segundo apartado se ventilan los argumentos del Estado con relación a la participación del juez ad hoc en el contexto de los casos originados por una petición individual. El Estado basa sus observaciones en la naturaleza jurídica y la utilidad de esa figura en los tribunales internacionales; asimismo, se solicita a esa Ilustre CoIDH reconozca una práctica regional generalmente

aceptada por los países que participan en el sistema interamericano en la utilización de los jueces ad hoc.

III) En el tercer y último apartado, el Estado presenta las observaciones adicionales por las que considera que la participación de un juez de la CoIDH, permanente o ad hoc y nacional de un Estado demandado, en las consideraciones de un caso originado en el contexto de una petición individual no implica un riesgo para el principio de igualdad de partes en los procedimientos jurisdiccionales.

El Estado mexicano resalta la importancia de la presente solicitud de opinión consultiva, no sólo en beneficio de la protección de los derechos humanos de las presuntas víctimas, sino también en el desarrollo progresivo de estándares mucho más apegados a la realidad del proceso legal internacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted señor Secretario las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Min. Alejandro Negrín Muñoz
Agente del Estado

Dr. Pablo Saavedra
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica
Costa Rica

Respuesta del Gobierno de México respecto a la
solicitud
de opinión consultiva presentada por la República de
Argentina
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
OC-21

El Gobierno de México se refiere a la nota CDH-OC-21/032 de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), mediante la cual remitió la solicitud de opinión consultiva presentada por el Gobierno de la República de Argentina relativa a la interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a la figura del juez ad hoc y a la igualdad de armas en el proceso ante ese tribunal en el contexto de los casos originados por una petición individual, así como sobre la nacionalidad de los magistrados y el derecho a un juez independiente e imparcial.

Los cuestionamientos planteados por el Gobierno argentino ante la Ilustre CoIDH en su solicitud de opinión consultiva son:

1. "Para aquellos casos originados en una petición individual ¿Aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar de la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?"
2. "De acuerdo a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 55.3, ¿La posibilidad de designar un juez ad hoc debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal?"

Al respecto, con fundamento en los artículos 38.1 y 64, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado mexicano presenta sus observaciones y comentarios a las consideraciones planteadas en la solicitud de opinión consultiva.

1. Observaciones del Gobierno mexicano respecto al derecho que tienen los jueces cuya nacionalidad sea la del Estado parte en un conflicto sometido a la jurisdicción de la Corte, a conocer del asunto.

Los artículos 10.1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 55.1 de la CADH establecen que "el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso".

La regla general de interpretación de los preceptos normativos contenidos en los tratados internacionales, contemplada en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, señala que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.¹

Respecto a los alcances del artículo antes referido, la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que:

*The article as already indicated is based on the view that the text must be presumed to be the authentic expression of the intentions of the parties; and that, in consequence, the starting point of interpretation is the elucidation of the meaning of the text, not an investigation ab initio into the intentions of the parties.*²

Asimismo, la Corte Internacional de Justicia ha sido enfática al señalar que la función de interpretación no consiste en revisar el tratado en sí o leer en él lo que no está expresamente, o por implicación, contenido.³

¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

² Comisión de Derecho Internacional. Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries. Yearbook of the International Law Commission, 1966, vol. II, pág. 220.

³ Corte Internacional de Justicia. United States Nationals in Morocco case, Reports 1952, párrs. 196 y 199.

El Estado mexicano considera que, con base en la interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que se debe atribuirse a los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos en el contexto de esta y teniendo en cuenta su objeto y fin, el artículo 55.1 de la CADH concede al juez que sea nacional de un Estado parte en un caso sometido a la jurisdicción de la Corte, el derecho a conocer del caso en cuestión y que, en todo caso, es potestativo para ese juez abstenerse de conocer del mismo.

Lo anterior sin dejar a un lado los criterios sobre impedimentos, excusas e inhabilitación previstos en el artículo 19 del Estatuto de la CoIDH, que pueden ser invocados tanto por el propio juez como por el Presidente de la Corte, a fin de atender en todo momento a los principios fundamentales de imparcialidad e independencia que resguardan la actividad jurisdiccional de los órganos internacionales de impartición de justicia y, por lo tanto, de los jueces que los integran.

Al respecto, esa Ilustre CoIDH ha señalado que la integración a título personal de todos los jueces de la Corte se fundamenta y debe atender a la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de un tribunal internacional⁴; situación que ha resultado fundamental para la generación de credibilidad en todos los Estados de la región que reconocen y participan en la actividad jurisdiccional de esa Corte.

1.1. Principios de independencia e imparcialidad.

Independencia.

La Jurisprudencia desarrollada por tribunales internacionales en materia de derechos humanos, como son la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) y esa Ilustre CoIDH, es precisa al señalar los elementos que deben ser reunidos para alcanzar la independencia de un juez en un tribunal internacional, particularmente la necesidad de contar con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.⁵

⁴ Caso Paniagua Morales y Otros, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de septiembre de 1995. Considerandos parra 1.

⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55: párr. 75; CEDH, Caso Langborger v Sweden, petición número:11179/84, sentencia del 22 de junio de 1989; párr. 32; CEDH, Caso Alfati v Turkey,

Por lo que respecta al sistema interamericano de derechos humanos, los requisitos referidos se encuentran plenamente satisfechos en el marco normativo que regula su funcionamiento, y que contempla un procedimiento de selección muy específico ante la Organización de Estados Americanos para el nombramiento de los jueces que integran la Corte, un período determinado para el ejercicio de sus funciones y mecanismos de control y restricción para el desempeño de sus actividades.

Imparcialidad.

Este principio implica que un juez debe desempeñar su función jurisdiccional sin favoritismos o prejuicios, tanto al momento de tomar una decisión como durante la sustanciación de todo un procedimiento.⁶

Sobre el principio de imparcialidad, la CEDH ha reconocido la existencia de un elemento subjetivo y otro objetivo; el primero se basa en la convicción personal que tiene un juez sobre su imparcialidad en un caso determinado, la cual deberá ser presumida hasta que se demuestre lo contrario⁷, y el segundo en que el juez ofrezca las suficientes garantías para excluir una duda legítima respecto de su actuación en el procedimiento⁸, la cual se determinará mediante la conducta del juez y los hechos que rodean su actuar a través de una pertinente justificación objetiva⁹.

A dichos parámetros, esa Ilustre CoIDH ha añadido que la falta de independencia e imparcialidad judicial también puede ser evidenciada

petición número: 32984/96, sentencia del 30 de octubre de 2003; párr. 45; CEDH, Caso Campbell and another v United Kingdom, petición número: 7819/77, 7878/77, sentencia del 28 de junio de 1984; párr. 78; CEDH, Caso Lauko v Slovakia, petición número: 26138/95, sentencia del 2 de septiembre de 1998.

⁶ Bangalore Principles of Judicial Conduct.. Adoptados por el Grupo Judicial para el Fortalecimiento de la Integridad Judicial y revisado por la Mesa Redonda de Magistrados Presidentes celebrada en el Palacio de la Paz, La Haya, el 25 y 26 de noviembre de 2002, Aplicación 2.1 al Principio 2: Imparcialidad.

⁷ CEDH, Caso Steck-Risch and others v Liechtenstein, petición número 63151/00, sentencia del 19 de mayo de 2005; párr. 40.

⁸ CEDH, Caso Sigurdsson v. Iceland, solicitud número: 39731/98, sentencia del 10 de abril de 2003; párr 37.

⁹ Idem. párr. 37.

a través de las notorias faltas en el procedimiento y la restricción de los derechos a una de las partes.¹⁰

Respecto a la imparcialidad e independencia de la Corte y al objeto y fin de esta, el ex presidente de ese alto Tribunal, Juez Cançado Trindade, ha señalado:

“En el proceso legal internacional en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, el equilibrio de la Corte (...) no significa - no puede significar - la evaluación constante por ésta de los intereses o percepciones de las partes (...), pues de otro modo estarían comprometidas su imparcialidad e independencia. Las consideraciones superiores que deben orientar a la Corte tienen que dirigirse siempre a la garantía de la protección eficaz de los derechos humanos.”¹¹

1.2. Selección y funcionamiento de los jueces que integran la CoIDH.

Los estatutos y reglamentos de la gran mayoría de los tribunales internacionales establecen criterios y procedimientos específicos para la selección de los miembros que forman parte de esos órganos, basados en los principios de independencia e imparcialidad de los mismos¹².

El procedimiento de selección de los jueces de la CoIDH se realiza “en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados”, tomando en cuenta que “cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los

¹⁰ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. op. cit., párrs. 82-84.

¹¹ Caso Paniagua Morales y Otros. Voto razonado de juez Cançado Trindade a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de septiembre de 1995.

¹² Artículo 11 del Estatuto de la CoIDH.

propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos”¹³.

Por su parte, el Estatuto de la CoIDH es puntual al determinar que la Corte deberá ser integrada “por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos”¹⁴.

De igual forma, los artículos 18 y 19 del Estatuto especifican un estándar de actividades inconsistentes con la función judicial que lleva a cabo ese Tribunal¹⁵ y los casos en que los jueces no podrán realizar dicha función¹⁶.

¹³ Artículo 53 de la CADH.

¹⁴ Art. 4.1 Estatuto de la CoIDH

¹⁵ Artículo 18. Incompatibilidades.

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

b. los de funcionarios de organismos internacionales;

c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

¹⁶ Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

1.3. Observaciones generales sobre la práctica del derecho de un juez a excusarse de conocer sobre un determinado asunto ante un tribunal internacional.

En la práctica del sistema interamericano de derechos humanos la posibilidad que tiene un juez de excusarse de conocer sobre un caso en el que el Estado de su nacionalidad sea el demandado ha sido ejercida en múltiples ocasiones; sin embargo, en una cantidad considerable de casos en los que dichos jueces no se abstuvieron, estos votaron en contra de las pretensiones de su propio Estado¹⁷.

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

¹⁷ Para los casos en los que los jueces regulares han votado en contra de las pretensiones de su Estado véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17; Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21; Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. En cambio, para los casos que en que los

La práctica general ha sido contundente en demostrar que el motivo principal que fundamenta la excusa del juez, o en su caso la impugnación del juez por alguna de las partes en conflicto, atiende a la estrecha relación preexistente del juez en cuestión con un caso determinado. Por ello, la posibilidad de excusarse no sólo ha sido intrínseca al juez nacional del Estado demandado en un conflicto internacional, sino que ha sido extensivo a jueces de otras nacionalidades que de alguna u otra manera se han visto previamente involucrados con los asuntos¹⁸.

2. Observaciones del Gobierno mexicano respecto al derecho que tienen los Estados a designar un juez ad hoc en el contexto de los casos originados por una petición individual.

jueces regulares aún votado a favor de las pretensiones de su Estado véase: Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, Corte IDH; Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45; Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113; Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121; Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil, Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006.

¹⁸ En el caso "*Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*", un juez se recusó por haber participado previamente en el Comité de investigación sobre el caso. Asimismo, un juez se recusó en el caso "*Case Concerning the Arbitral Award of 31 July 1989 (Guinea-Bissau v. Senegal)*" debido a su participación previa en el asunto. Sir Benegal Rau no conoció del caso entre Gran Bretaña e Irán "*the Anglo-Iranian Oil Company*" por haber sido miembro del Consejo de Seguridad cuando la disputa se encontraba en sus primeras etapas. Sir Muhammed Zafrullah no conoció de los méritos del caso "*South West Africa*", aparentemente por haber sido propuesto como juez ad hoc para el caso, aunque nunca realizó dicha función; en el mismo caso, la CIJ rechazó la solicitud del gobierno sudafricano de recusar al juez Luis Padilla Nervo debido a sus declaraciones ante la ONU en los debates de "*South West Africa*". Sir Hersch Lauterpacht no conoció del caso "*Nottebohm*" y el juez Philip Jessup en el caso "*Temple of Preah Vihear*". En el caso "*Morocco*" los jueces Green Hackworth y Jules Basdevant no se abstuvieron de conocer del mismo aún cuando participaron con sus respectivos gobiernos durante las primeras etapas de la disputa. El juez Helge Klaestad participó en las consideraciones del caso "*The Norwegian Fisheries*", aun cuando tuvo conocimiento previo del caso al ser miembro de la Corte suprema de Noruega.

La primera referencia relativa a la regulación de la figura de juez *ad hoc* se encuentra en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)¹⁹. El Comité de Juristas encargado de la redacción de dicho instrumento, optó por contemplar el derecho de cada Estado a nombrar un juez *ad hoc* cuando en los procedimientos ante la CPJI no se encontrara presente un juez de la nacionalidad de los Estados en conflicto, ya que resultaría fundamental la asistencia de ese juez a la Corte mediante sus conocimientos sobre el derecho interno, así como de los procesos políticos y sociales del Estado que lo nombraba²⁰.

En opinión de Lord Phillimore, miembro de dicho Comité de Juristas, un juez *ad hoc* facilita el entendimiento de la Corte sobre cuestiones que requieren conocimientos especializados y se relaciona con las diferencias entre los distintos sistemas legales,²¹ planteamiento que también ha sido sustentado por la doctrina de derecho internacional público²².

En la actualidad, la figura de juez *ad hoc* sigue encontrando cabida en tribunales de corte eminentemente interestatal, como lo son los de la Corte Internacional de Justicia²³ y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar²⁴, así como en tribunales que también conocen de peticiones individuales para la protección de los derechos humanos como lo son esa Ilustre CoIDH²⁵ y la CEDH²⁶.

Por lo que respecta al sistema interamericano de derechos humanos, los artículos 55 de la CADH, 10 del Estatuto de la CoIDH y 18 del Reglamento de la CoIDH otorgan a los Estados parte en un conflicto sometido a la jurisdicción de la CoIDH, el derecho a designar un juez

¹⁹ Artículo 31 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

²⁰ Advisory Committee of Jurists - Procès-verbaux of the Proceedings of the Committee, June 16th - July 24th, 1920. (Procès-verbaux)

²¹ Id., p. 529.

²² Thomas M. Franck. Fairness in international law and institutions, Oxford University Press, (1995); pág. 324; Terry D. Gill. Litigation Strategy at the International Court: a case study of the Nicaragua v. United States, Martinus Nijhoff Publishers (1989); pág. 101.

²³ Op. Cit. nota 19.

²⁴ Convention on the Law of the Sea, U.N. Doc. A/CONF.62/122, 21 I.L.M. 1261 (10 Dic. 1982), article 17.2.

²⁵ Artículo 55 de la CADH.

²⁶ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales revisado de conformidad con el Protocolo no 11; artículo 27.2.

ad hoc en el supuesto de que ninguno de los jueces que conocen del mismo posea su nacionalidad.

Cabe destacar que, con base en la CADH, los casos que se tramitan en el sistema interamericano de derechos humanos tienen su origen en conflictos interestatales (artículo 45)²⁷, de los cuales no existe caso alguno ante esa CoIDH, o en la tramitación de peticiones individuales (artículo 44)²⁸, las cuales conforman la base fundamental del funcionamiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos y en consecuencia el tipo de casos en los que se ha utilizado la figura de los jueces ad-hoc.

2.1. Naturaleza de la figura de juez ad hoc.

Resulta evidente que los fallos que emiten los tribunales internacionales repercuten indudablemente en los sistemas jurídicos nacionales involucrados en un conflicto legal determinado. Por ello, la mayoría de los Estados que son juzgados ante instancias internacionales han coincidido en la necesidad de contar con un juez de su nacionalidad que conozca y participe en las consideraciones de los casos en los que se encuentran involucrados.

Para atender esa necesidad, muchos tribunales Internacionales han contemplado en sus estatutos y reglamentos el derecho de los Estados parte en una disputa internacional a nombrar un juez ad hoc con el objeto de garantizar la igualdad de armas entre las partes.

Para que una persona pueda participar ante la CoIDH en calidad de juez ad hoc, deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 52.1 de la CADH y 4.1 del Estatuto de la CoIDH; adicionalmente, desde el momento en que tome posesión del cargo, deberá rendir un

²⁷ Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

²⁸ Artículo 45.1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

juramento o declaración solemne²⁹ y se encontrará sujeto a las mismas condiciones previstas para los Jueces titulares (artículo 10.5 del Estatuto de la CoIDH).

Para el Estado mexicano el hecho de que la Corte, después del respectivo procedimiento de valoración, acepte la participación de un juez ad hoc, demuestra que las características de imparcialidad e independencia fundamentales para ejercer tan prestigiada función están plenamente satisfechas.

Lo anterior ha sido previamente reconocido por esa Ilustre CoIDH en los considerandos de la resolución de 11 de septiembre de 1995 en el caso Paniagua Morales y Otros, los cuales a señalan:

"1. Que la naturaleza del Juez ad hoc es semejante a la de los demás jueces de la Corte Interamericana, en el sentido de no representar a un determinado Gobierno, de no ser su agente y de integrar la Corte a título personal, como dispone el artículo 52 de la Convención, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55. Los mismos requisitos de los jueces permanentes se requieren para ser Juez ad hoc. La integración a título personal de todos los jueces, permanentes y ad hoc, de la Corte se fundamenta y debe atender a la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de un tribunal internacional;

*2. Que el Estatuto de la Corte establece los mismos derechos, deberes y responsabilidades respecto a todos los jueces, permanentes y ad hoc (artículo 10.5, en concordancia con las disposiciones en él señaladas del Capítulo IV del Estatuto de la Corte);"*³⁰

En la misma resolución de la CoIDH, el voto razonado de actual miembro de la CIJ, juez Cançado Trinidad, también refiere consideraciones sobre la independencia e imparcialidad de la figura de juez ad hoc:

²⁹ Artículo 11 del Estatuto de la CoIDH.

³⁰ Op. Cif. Nota 4.

" (...) Tal como resulta claramente de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 55.4 en concordancia con el artículo 52) y del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 10.5 y 15 hasta 20), el Juez ad hoc no es agente del Gobierno, pero sí Juez para el caso concreto. Tanto es así que la historia de la Corte Interamericana ha registrado casos de actuación de Jueces ad hoc cuyos votos han sido en el mismo sentido de los de los Jueces titulares o permanentes, en contra del Estado demandado.

2. Así, un Juez ad hoc, una vez juramentado e integrado a la Corte, no puede ser unilateralmente removido de ella por una de las partes, el Estado demandado. Cualquier entendimiento en contrario difícilmente encontraría explicación razonable para el mantenimiento de la figura del Juez ad hoc en el proceso legal internacional, aún más en un dominio como el de la protección internacional de los derechos humanos, dotado de especificidad propia, ampliamente reconocida.

3. La institución de los Jueces ad hoc da testimonio de la incidencia de consideraciones metajurídicas en la operación del proceso legal internacional; es, en realidad, una reminiscencia de la práctica arbitral clásica transplantada a la práctica judicial, revelando además una diferencia conceptual entre los órganos judiciales internacionales y nacionales. Así concebida, la institución de los Jueces ad hoc se ha infiltrado en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y en el de la Corte Internacional de Justicia, y ha sobrevivido en los sistemas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la Convención Europea de Derechos Humanos, hasta el presente."³¹

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se ha pronunciado sobre esta figura en la opinión disidente del juez ad hoc Lauterpacht, a la sentencia del caso "Application of the Convention on the Prevention

³¹ Op. Cit. Nota 11.

and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), en la que refiere:

"What is true for the Court as a whole is every bit as compelling for an ad hoc judge. The fact that he is appointed by a party to the case in no way reduces the operative force of his solemn declaration under Article 20 of the Statute, made in the same form as that of the titular judges, that he will exercise his powers impartially and conscientiously."³²

2.2. Función del juez ad hoc.

Para el Estado mexicano, la participación de un juez ad hoc, en el contexto de un caso originado por una petición individual, de ninguna forma representa una desigualdad de armas entre las partes; por el contrario, en virtud de la autonomía que le es reconocida por el tribunal, las valoraciones que realice sobre los argumentos presentados por las partes deberán ser mucho más objetivas ya que es el único integrante de la Corte que se encuentra estrechamente relacionado con el sistema jurídico nacional en conflicto.

Resulta pertinente hacer referencia a las observaciones que se han emitido sobre esa figura tanto por la Ilustre CoIDH como por la CIJ.

Por lo que respecta a la CIJ, el juez ad hoc Lauterpacht, en su opinión disidente antes referida, se pronunció sobre la importancia de la función de un juez ad hoc:

"(...) it cannot be forgotten that the institution of the ad hoc judge was created for the purpose of giving a party, not otherwise having upon the Court a judge of its nationality, an opportunity to join in the work of this tribunal. The evidence in this regard of the attitude of those who

³² Corte Internacional de Justicia. Opinión separada juez Lauterpacht "Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)". <http://www.icj-cij.org/docket/files/91/7323.pdf>

participated in the drafting of the original Statute of the Permanent Court of International Justice can hardly be contradicted. This has led many to assume that an ad hoc judge must be regarded as a representative of the State that appoints him and, therefore, as necessarily pre-committed to the position that that State may adopt.

That assumption is, in my opinion, contrary to principle and cannot be accepted. Nonetheless, consistently with the duty of impartiality by which the ad hoc judge is bound, there is still something specific that distinguishes his role. He has, I believe, the special obligation to endeavour to ensure that, so far as is reasonable, every relevant argument in favour of the party that has appointed him has been fully appreciated in the course of collegial consideration and, ultimately, is reflected - though not necessarily accepted - in any separate or dissenting opinion that he may write. (...)³³

Asimismo, el juez de la CIJ Sir Geoffrey Palmer, con base en su experiencia como juez ad hoc refirió su punto de vista sobre la verdadera utilidad de esa figura en su opinión disidente del caso "Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the *Nuclear Tests (New Zealand v. France)*", donde señaló:

"The position of an ad hoc judge on this Court is an unusual one and the nature of the obligations imposed on such a judge have been a source of consideration for me. The Statute provides, in Article 31 (6), that such judges "shall take part in the decision on terms of complete equality with their colleagues". In this case I feel the institution served a useful purpose of bringing to the Court a perspective of one who lives in the region of the world with which the application deals. But I have not felt that my position on the Court is a representative one. Its utility was

³³ idem.

*in providing another perspective and some more detailed familiarity with the background. (...)*³⁴

De igual forma en la CIJ la opinión disidente del juez Frank en el caso "Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)" hace observaciones sobre la utilidad e independencia del juez ad hoc en el siguiente sentido:

"As Judge ad hoc Nicolas Valticos has pointed out, the ad hoc judge is not simply a representative of the appointing State. (...)

The nub of the matter is this: the ad hoc judge must always ensure that the appointing State's arguments are fully addressed by the Court, whether or not they convince the majority of the judges. Between March 1948 (Corfu Channel (United Kingdom v. Albania)) and July 2002 (Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)) there have been ad hoc judges in 45 cases and 53 phases of cases before this Court. Of these, 29 have written dissenting opinions, corresponding quite closely to the number of ad hoc judges appointed by losing parties. That, however, does not argue against the integrity of the institution of ad hoc judges. Rather, it demonstrates that, when a State is the losing party, the ad hoc judge it appointed has an even greater obligation to ensure that the Court's judgment accurately and fully reflects the careful consideration given by the Court to the losing State's representations. The drafting of the dissent attests to the richness of the Court's collegial deliberative process.

The function of the dissent, therefore, is multiple. It assures the losing party that its arguments, far from being overlooked, were considered extensively by the entire Court. It facilitates the reasoned and balanced exchange of

³⁴ Corte Internacional de Justicia. Opinión separada del juez Sir Geoffrey Palmer. Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests (New Zealand v. France) Case. <http://www.icj-cij.org/docket/files/97/7571.pdf>

research and written views among the judges during the deliberative process. And, perhaps, it presents to the law's universal market place of ideas certain principles of law and nuances of analysis which, even if not adopted in the instant case, may be of use in another, as yet unforeseen, context.

The ad hoc judge, like any other judge authoring a separate opinion, is accorded a sacred freedom. To be preserved, it must be used. As Judge ad hoc Bula-Bula has written, the ad hoc's "traditional practice would seem to be characterized by its freedom" (Arrest Warrant of 1 April' 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, i. C. J. Reports 2002, p. 100, parat 2, separate opinion of Judge ad hoc Bula-Bula). (...).³⁵

Por lo que respecta al sistema interamericano de derechos humanos, el voto disidente del juez Montiel Arguello, en la resolución de 11 de septiembre de 1995 en el caso Paniagua Morales y otros, refiere las observaciones del Comité Inter-aliado encargado de la preparación del proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre la figura de juez ad hoc:

"Idealmente, este sistema parecería abierto a objeciones como apartándose de la idea de permanencia y carácter no nacional de la Corte, pero en la práctica consideramos esencial el mantenerlo. De hecho los países no sentirán completa confianza en las decisiones de la corte en un caso que les atañe si ella no incluye un Juez de la nacionalidad de la otra Parte. Además, aunque los Jueces nacionales no son ni deben ser representantes en la Corte de su propio país, ellos desempeñan una función útil al suministrar conocimiento local y un punto de vista nacional."³⁶

³⁵ Corte Internacional de Justicia. Opinión Disidente del juez Frank en el caso "Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)". <http://www.icj-cij.org/docket/files/102/7718.pdf>

³⁶ Caso Paniagua Morales y Otros. Voto disidente del juez Arguello a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de septiembre de 1995.

Adicionalmente, en febrero de 2002, la CIJ emitió una directriz que establece limitantes muy específicas para ejercer la función jurisdiccional internacional en ese tribunal, en las que se contempla a los jueces ad hoc:

"Practice Direction VII

*The Court considers that it is not in the interest of the sound administration of justice that a person sit as judge ad hoc in one case who is also acting or has recently acted as agent, counsel or advocate in another case before the Court. Accordingly, parties, when choosing a judge ad hoc pursuant to Article 31 of the Statute and Article 35 of the Rules of Court, should refrain from nominating persons who are acting as agent, counsel or advocate in another case before the Court or have acted in that capacity in the three years preceding the date of the nomination. Furthermore, parties should likewise refrain from designating as agent, counsel or advocate in a case before the Court a person who sits as judge ad hoc in another case before the Court."*³⁷

Resulta de suma importancia tomar en consideración lo manifestado por M. Adatci, miembro del Comité de Juristas encargado de la redacción del Estatuto de la CPJI, quien realizara las siguientes consideraciones respecto de la importancia de la participación del juez *ad hoc* en la elaboración de una sentencia por un tribunal internacional:

"A Judge representing a party should be admitted to take part in the deliberations and the vote. He would be of great assistance, especially in the drafting of the sentence, a sufficiently delicate question in cases of national law and even more so in international cases, where sentence have to be drawn up, which must be complied by States, sometimes by powerful States. It is essential that the explanatory statement accompanying the sentence should be so drawn up as to remove the possibility of obstacles which national

³⁷ Corte Internacional de Justicia. Practice Direction VII. www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=4&p3=0

susceptibilities would be inclined to put in the way of the execution of the sentence."³⁸

El gobierno mexicano estima que los pronunciamientos antes referidos deben ser valorados y tomados en cuenta por esa CoIDH en virtud de su relevancia como fuente del derecho internacional³⁹, ya que dejan de manifiesto que la participación de los jueces ad hoc en la variedad de tribunales internacionales ha permitido que se incrementen las resoluciones apegadas a un estricto contexto de los sistemas jurídicos nacionales involucrados en los conflictos internacionales, atendiendo en todo momento a los principios de independencia, imparcialidad y ejercicio de funciones a título personal de los jueces que integran dichas instancias, situación que genera certeza sobre los términos y alcance de las sentencias que eventualmente pronuncia el Tribunal.

Las consideraciones que en su momento emita un juez ad hoc pueden o no ser aceptadas por los demás miembros que integran el Tribunal, pero lo más relevante de su participación es que sus razonamientos sean comprendidos absolutamente por ellos, lo cual resulta en que su participación es esencial para las consideraciones de los casos⁴⁰.

2.3. La participación de jueces ad hoc ante la Corte Interamericana es una práctica generalmente aceptada por los países de la región que participan en el sistema.

Por último, el Estado mexicano hace referencia a la costumbre como fuente de derecho internacional público aplicable por los tribunales Internacionales.⁴¹

³⁸ Procès-verbaux op. cit; pág 529.

³⁹ Artículo 38.1.d del estatuto de la CIJ. "las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho..."

⁴⁰ Nagendra Singh. The role and record of the International Court of Justice: 1946-48 – in celebration of the 40th anniversary. Martinus Nijhoff Publishers, 1989; pág. 324.: "[t]he particular approach adopted by a party to a case may not be shared by all, or indeed any, Members of the Court, but what is essential is that it should be fully understood before it is accepted or rejected. It is in this respect that the national judge, whether elected or appointed ad hoc, plays an essential role."

⁴¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38.1. La CIJ, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

La costumbre surge cuando lo que se tiene en consideración no es un mero fenómeno pasajero atribuible a circunstancias especiales, sino, por el contrario, una práctica constante y bien establecida, reconocida como tal por una pluralidad de Estados.⁴²

El carácter obligatorio de una práctica surge del consentimiento general por parte de los Estados. Dicho consentimiento se manifiesta cuando la práctica en cuestión es utilizada con generalidad y continuidad.⁴³

En ese sentido, el reconocimiento de una práctica generalmente aceptada puede ser considerada costumbre general (aplicable a toda la comunidad internacional) y costumbre regional o local (aplicable únicamente a un conjunto determinado de Estado).

Si bien se podría hacer referencia al reconocimiento de una norma consuetudinaria general en el contexto de conflictos interestatales sometidos a la jurisdicción de tribunales internacionales, el Estado mexicano considera que por lo que respecta al sistema interamericano de derechos humanos resulta pertinente reconocer que existe una práctica generalizada regional sobre la figura de juez ad hoc en la tramitación de casos iniciados en el contexto de peticiones individuales, mismos que constituyen la base del funcionamiento del sistema.⁴⁴

A ese respecto, la Corte Internacional de Justicia ha sido enfática al señalar las condiciones que deben ser satisfechas para que una "práctica generalmente aceptada como derecho" sea considerada

-
- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

⁴² Sorensen Max. Manual de derecho Internacional Público. Ed. FCE, México 2008. pág. 162.

⁴³ ibidem.

⁴⁴ Únicamente existe una petición interestatal tramitada ante la CIDH la cual fue declarada inadmisibile.

costumbre internacional regional. La resolución de 20 de noviembre de 1950 en el caso "Asylum (Colombia vs. Perú)" es específica al señalar:

"The Colombian Government has finally invoked "American international law in general". In addition to the rules arising from agreements which have already been considered, it has relied on an alleged regional or local custom peculiar to Latin-American States.

The Party which relies on a custom of this kind must prove that this custom is established in such a manner that it has become binding on the other Party. The Colombian Government must prove that the rule invoked by it is in accordance with a constant and uniform usage practiced by the States in question, and that this usage is the expression of a right appertaining to the State granting asylum and a duty incumbent on the territorial State. This follows from Article 38 of the Statute of the Court, which refers to international custom "as evidence of a general practice accepted as law".⁴⁵

Asimismo, la resolución de 20 de febrero de 1969 en el caso "North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Netherlands)" refiere:

"Although the passage of only a short period of time is not necessarily, or of itself, a bar to the formation of a new rule of customary international law on the basis of what was originally a purely conventional rule, an indispensable requirement would be that within the period in question, short though it might be, State practice, including that of States whose interests are specially affected, should have been both extensive and virtually uniform in the sense of the provision invoked;- and should moreover have occurred in such a way as to show a general recognition that a rule of law or legal obligation is involved."⁴⁶

⁴⁵ Corte Internacional de Justicia. Asylum case. Resolución de noviembre 20 de 1950. <http://www.icj-cij.org/docket/files/7/1849.pdf>

⁴⁶ Corte Internacional de Justicia. North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Netherlands). Resolución de febrero 20 de 1969. Pág. 84. <http://www.icj-cij.org/docket/files/52/5561.pdf>

Las referencias citadas indican que el reconocimiento de una norma consuetudinaria regional se basa en la valoración de dos elementos; la práctica de los Estados involucrados (State practice) y la convicción, de esos Estados, de que esa práctica se encuentra en el contexto de una obligación jurídica internacional (opinio juris sive necessitatis).

Si bien no es intención del Estado mexicano que esa Ilustre CoIDH se pronuncie sobre el reconocimiento de una regla consuetudinaria internacional, es preciso tomar en consideración que ambos elementos son plenamente satisfechos en el caso que nos ocupa.

De los 25 países que hasta la fecha han ratificado la CADH, únicamente 4 de ellos no reconocen la competencia contenciosa de la CoIDH (Dominica, Grenada, Jamaica y Trinidad y Tobago).⁴⁷ De los 21 países restantes, independientemente de la cantidad de casos que han tramitado, 19 han ejercitado su derecho a designar un juez ad hoc para la consideración de los asuntos en los que su Estado se ha encontrado involucrado.⁴⁸

Cabe señalar que en el trámite de 46 casos ante esa CoIDH han participado 32 jueces ad hoc, cuyos votos han sido: 29 en contra del Estado, 12 en favor del Estado, 2 parcialmente en contra del Estado y 3 parcialmente en favor del Estado.

En virtud de las observaciones hechas con anterioridad, el Estado mexicano considera que el derecho que tienen los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH a nombrar un juez ad hoc para que participe en la consideración de los conflictos que ante ella se sustancian, es una práctica generalmente aceptada por los países de la región, cuyo ejercicio se fundamenta en los instrumentos normativos del propio sistema y se basa en las cualidades de independencia e imparcialidad que caracteriza a todos y

⁴⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. estado de firmas y ratificaciones. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

⁴⁸ Venezuela, Panamá, República Dominicana y Barbados han ejercitado su derecho a designar juez ad hoc pero sus propuestas no cumplieron los requisitos establecidos por la Corte para ejercer dicha función y se abstuvieron de nombrar nuevas propuestas. Chile y Haití son los únicos países que nunca han puesto en funcionamiento ese derecho. <http://www.corteidh.or.cr/porpais.cfm>

cada uno de los miembros que han llegado a integrar tan alta instancia.

3. Consideraciones finales.

La solicitud de opinión consultiva realizada por la República Argentina a la CoIDH, se resume en el siguiente planteamiento:

¿La posibilidad de que un juez, miembro de la Corte o ad hoc, nacional de un Estado demandado participe en las consideraciones de un caso originado en el contexto de una petición individual, implica un riesgo para el principio de igualdad de partes en los procedimientos jurisdiccionales?

Si bien la respuesta queda plenamente explicada en el presente documento, el Estado mexicano considera oportuno añadir que esa Ilustre CoIDH debe ser conciente respecto a la diversidad de pensamientos y culturas que participan en la comunidad internacional, las cuales deben ser tomadas en cuenta al conformar los tribunales internacionales que en su momento juzgarán una situación determinada.

Tal es el caso de la Corte Internacional de Justicia, cuyo Estatuto es oportuno al señalar que en su integración deberán estar representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.⁴⁹

Al respecto, el Juez Levi Carneiro, durante su participación en la Corte Internacional de Justicia señaló:

“It is inevitable that everyone of us in this Court should retain some trace of his legal education and his former legal activities in his country of origin. This is inevitable, and even justified, because in its composition the Court is to be

⁴⁹ Artículo 9.

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

representative of the main forms of civilization and of the principal legal systems of the world"⁵⁰

Si bien la mayoría de los Estados que participamos en el sistema interamericano derechos humanos compartimos la base romano-germánica en nuestros sistemas jurídicos nacionales, debido a infinidad de circunstancias, estos son diferentes entre sí en cuanto a su forma y funcionamiento.

El hecho de que la Honorable CoIDH esté integrada por 7 jueces, de los cuales no podrá haber 2 de la misma nacionalidad⁵¹, no puede ser motivo de desventaja jurídica para aquel Estado parte en un conflicto internacional que no cuente con un juez de su nacionalidad que participe en las consideraciones del caso. Por el contrario, debido a que la resolución, que eventualmente emitirá el tribunal repercutirá inevitablemente en el sistema jurídico interno (artículo 2 de la CADH)⁵² del Estado condenado, el derecho a designar a un nacional independiente e imparcial para que colabore con la Corte, es un derecho fundamental en el contexto del derecho internacional público.

La CIJ, en su opinión consultiva respecto a los *Efectos de los Laudos*, opina que es posible que la comunidad internacional establezca "un órgano independiente y verdaderamente judicial [capaz] de dictar sentencias definitivas".⁵³ Además, tal y como lo opino la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, "la cuestión para determinar si un tribunal es independiente e imparcial depende, no del cuerpo que lo crea, sino de su constitución, sus jueces y la manera en que funcionan."⁵⁴

⁵⁰ Anglo Iranian Oil Co. (United Kingdom/Iran), Preliminary Objections (Dis. Op. Levi Caneiro), ICJ Reports (1952), pp. 151, 161, en párr. 14.

⁵¹ Artículo 4 Estatuto de la CoIDH

⁵² Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁵³ Effects of awards of compensation made by the U.N. Administrative Tribunal (Advisory Opinion), I.C.J. Reports, 1954, pag. 53.

⁵⁴ *Prosecutor v. Duško Tadić (Decision on the Defence Motion on Jurisdiction)*, IT-94-1-T, T. Ch. II (10 de agosto de 1995) (Tadić (Decisión sobre la Jurisdicción)), para. 32.

La participación de un juez de la nacionalidad del Estado demandado en el contexto de un caso originado por un petición individual, es un recurso idóneo y necesario con el que cuenta ese Ilustre tribunal para hacerse de elementos suficientes que en su momento le permitirán llevar a cabo una valoración mucho más objetiva y acorde con las circunstancias particulares del derecho interno y el contexto político, económico y social en el que se encuentra un Estado en conflicto.

Así, la participación del juez nacional de un Estado demandado en las consideraciones del caso resulta benéfica para las presuntas víctimas que participan como parte en los conflictos internacionales ante ese Tribunal ya que el análisis que hará sobre las violaciones resultará apegado al contexto existente en el Estado demandado y la resolución que eventualmente emita el Tribunal será mucho más coherente para su cumplimiento.

A ese respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sistemáticamente afirmado lo siguiente sobre el principio de equidad de armas:

*“One of the elements of the broader concept of a fair trial is the principle of equality of arms, which requires each party to be given a reasonable opportunity to present his case under conditions that do not place him at a substantial disadvantage vis-a-vis his opponent.”*⁵⁵

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que el principio de equidad de armas o igualdad procesal se garantiza mediante la igualdad de acceso a los derechos y medios procesales⁵⁶, “salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que

⁵⁵ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), Caso Kukkonen v Finland, petición número : 57793/00, sentencia del 7 de junio de 2007, párr. 20; . CEDH, Caso Niderost-Huber v Switzerland, petición número: 18990/91, sentencia del 18 de febrero de 1997, párr. 28; CEDH, Caso Ankerl v Switzerland, petición número:17748/91, sentencia del 23 de octubre de 1996, párr. 38.

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32 al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007); párr. 8. (En lo subsiguiente “Observación General No. 32”).

comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado.⁵⁷

En consecuencia, el principio de equidad de armas lleva aparejada la necesidad de que las partes dentro un procedimiento puedan presentar su caso de forma tal que no existan desventajas sustanciales entre una y la otra.

Lo anterior implica que, si bien en los procedimientos ante tribunales internacionales las partes cuentan con los mismos derechos procesales, pueden existir justificaciones racionales y objetivas que generen una distinción en los derechos que son otorgadas a las mismas.

Para el Estado mexicano el hecho de que un juez nacional de un Estado demandado participe en las consideraciones de un determinado caso permite "guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional"⁵⁸, y participación representa una justificación racional y objetiva en razón de sus funciones, la cual no sólo es benéfica para las partes, sino elemental para el funcionamiento de la misma Corte.

Al Estado mexicano no le queda más que reconocer la independencia e imparcialidad que ha caracterizado a ese tribunal, mismas que han generado una amplia y creciente credibilidad entre los países de la región; a ese respecto, resulta pertinente citar al Juez Cançado Trinidad, quien acertadamente ha manifestado:

"Precisamente para llenar las lagunas de los textos legales aplicables, la Corte Interamericana ejerce la importante función de la interpretación de la letra y del espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La preocupación básica de la Corte, más que con las percepciones de las partes en cuanto al alcance de sus

⁵⁷ Id., párr. 13; Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 1347/2005, Dudko c. Australia, párr. 7.4.

⁵⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Cayara vs. Perú., Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63.

*propias facultades, no puede, a mi modo de ver, ser otra que con la preservación de su total imparcialidad e independencia, para que pueda contribuir eficazmente a la realización del objeto y propósito últimos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...)*⁵⁹

⁵⁹ Op. cit. nota 11.